



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

**Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 154
ACCIONANTE	ANDERSON VANEGAS CASTAÑEDA
ACCIONADA	ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO BELLAVISTA- ÁREA JURÍDICA-.
RADICADO	05088 31 05 002 2023 00645 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 368 de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **ANDERSON VANEGAS CASTAÑEDA** identificado con **C.C. 1.000.643.823**, en contra del **ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO BELLAVISTA-CPMSBEL- ÁREA JURÍDICA-**, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**Pretensiones**

El accionante solicita que se ordene al **CPMSBEL** hacer entrega de la documentación necesaria para que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pueda resolver solicitud de libertad condicional radicada desde el pasado 22 de agosto de 2023.

**Fundamentos fácticos**

El accionante manifiesta que se encuentra privado de la libertad en el **CPMSBEL** y que dentro del proceso que se le sigue, solicitó la libertad condicional, siendo necesario para que la autoridad judicial que conoce de su caso resuelva la misma, que las directivas del Centro Penitenciario remitan la información solicitada por el juez, lo que a la fecha de interposición de la queja constitucional no había sido contestado.

**II. ACTUACIONES DEL DESPACHO**

Mediante auto del **21 de noviembre de 2023**, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y concedió un término de dos (2) días hábiles a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción,

así mismo para que invocara la práctica de pruebas conducentes.

### **Contestación de la entidad accionada**

La **Directoria del CPMSBEL** mediante oficio del 23 de noviembre de 2023, informó que el 21 de noviembre de 2023 remitió al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, la documentación solicitada (Cartilla biográfica), a fin de que esa autoridad judicial pueda resolver respecto de la petición del procesado.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver, será: determinar si el **CPMSBEL** dio respuesta al oficio remitido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín el 3 de noviembre de 2023 en el que solicitó remisión de documentos necesarios para resolver respecto de la petición de redención de pena y libertad condicional del sentenciado **Anderson Vanegas Castañeda**.

Para resolver el cuestionamiento planteado este juez se pronunciará sobre: (i) la procedencia de la acción de tutela para reclamar la protección del derecho fundamental de petición, (ii) la obligación de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de expedir los certificados de las actividades realizadas por los internos para el estudio de los beneficios administrativos y judiciales, (iii) el precedente constitucional en lo referente al derecho de petición y finalmente (iv) resolverá el caso concreto.

### **Pruebas relevantes**

Antes de resolver considera el Despacho importante realizar las siguientes precisiones de conformidad con la prueba obrante en el expediente:

1. Mediante oficio 3043 del 3 de noviembre de 2023, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín solicitó a la Dirección del **CPMSBEL** la remisión de la documentación del sentenciado **Anderson Vanegas Castañeda** con el fin de resolver solicitud de libertad condicional.
2. A través de correo electrónico, fechado 21 de noviembre de 2023, la Directora del **CPMSBEL** remitió a esa autoridad judicial copia de la cartilla biográfica del sentenciado (04/págs.8-11).

Efectuadas estas precisiones se procederá a resolver los problemas jurídicos planteados:

### **(i) De la procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que, en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la legitimación por activa y por pasiva, la subsidiariedad y la inmediatez.

#### **Legitimación por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, ante su amenaza o vulneración. En desarrollo de esta norma, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que se puede ejercer la tutela: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso o (v) por el defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En este caso, el accionante actúa en forma directa y es titular de los derechos que se señalan como vulnerados. En consecuencia, este juez considera que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

#### **Legitimación por pasiva**

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública o privada que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso bajo estudio, la acción de tutela se dirige contra la Directora del **CPMSBEL** como encargada de remitir la información solicitada a fin de que se resuelva la solicitud de libertad condicional del accionante.

#### **Subsidiariedad**

En lo que respecta al derecho de petición es reiterada y pacífica la línea de la Corte Constitucional en el sentido de que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición.

En esa dirección, en la sentencia T-084 de 2015 se sostuvo que: *“...la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente*

*de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*

### **Inmediatez**

El requisito de inmediatez de la acción de tutela está contenido en el artículo 86 de la Constitución Política cuando dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección “inmediata” de los derechos fundamentales y ello supone que si bien no existe un plazo para adelantar la queja constitucional, la misma debe ser temporal con la vulneración del derecho, puesto que su finalidad es la protección urgente del mismo, por lo cual la jurisprudencia ha desarrollado el concepto de “termino razonable”, que implica que entre los hechos en los que se fundamenta la presunta vulneración y la interposición de la acción de tutela medie un periodo de tiempo que el operador jurídico una vez revisadas las particularidades del caso advierta como racional.

En lo que refiere al caso de autos, se cumple con este presupuesto, como quiera que la actuación que se reprocha a la accionada, consiste en la falta de respuesta a una reclamación pensional radicada desde el 3 de noviembre del año en curso.

### **(ii) la obligación de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de expedir los certificados de las actividades realizadas por los internos para el estudio de los beneficios administrativos y judiciales**

De conformidad con el artículo el artículo 76 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 54 de la Ley 1709 de 2014, corresponde a los establecimientos penitenciarios y carcelarios llevar un registro del personal que se encuentra recluido en sus instalaciones, así como de aquel que se traslada. En ese sentido, prescribe la norma:

La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para el mejor desarrollo de sus funciones.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014, establece que estas situaciones deben ser informadas por el Director del establecimiento, siendo estos documentos un elemento de juicio a partir del cual el Juez que controla la pena puede conocer el comportamiento y compromiso de la persona privada de la libertad, por lo que resultan fundamentales para decidir acerca de aquellos beneficios consagrados en la ley.

### **(iii) Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que: *“La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*<sup>1</sup>

Es claro entonces que el derecho de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto y en línea de reiteración se manifestó desde la sentencia T-588-1993, lo siguiente:

Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2º Constitución Política).

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”. (Sentencia T-641/99).

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo. Respecto de estos aspectos se reitero en la sentencia T-332-2015, lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe

---

1 Sentencia C-818-2011

resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado  
3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

A estas reglas se suman otras dos desarrolladas en la sentencia T-1006-2001, consistentes en que:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su

respuesta al interesado”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

#### **(iv) Caso concreto**

En el caso del señor **Anderson Vanegas Castañeda** este reclama la protección de su derecho fundamental de petición en lo que refiere a la información contenida en su cartilla biográfica, pero además solicita la remisión de la misma al juez que vigila su pena a fin de que se le garanticen otros derechos fundamentales como el debido proceso.

En desarrollo del trámite de la acción de tutela, la Directora del **CPMSBEL** Informó que en el marco de sus competencias procedió a dar respuesta al oficio que le fuera remitido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, remitiendo as esa autoridad judicial desde el pasado 21 de noviembre de 2023 la cartilla del sentenciado, actuación de la que da cuenta en los anexos de la respuesta de la tutela (04/págs.8-11), lo que implica que en este caso se cumplió con lo solicitado por el accionante, en la medida que fue remitida a la autoridad judicial la documentación necesaria para que esta pueda revisar la solicitud de libertad condicional.

A partir de lo anterior es claro para este despacho que existe una respuesta a la solicitud del accionante, en la que por demás se le da a conocer su cartilla biográfica, por lo que existe un **hecho superado**, siendo necesario expresar en lo referente a esta figura que se presenta en aquellos casos en que lo pretendido a través de la acción de tutela fue cumplido por el accionado con anterioridad a la fecha en que se profiere la sentencia de la misma.

Así las cosas y como quiera que lo solicitado por la accionante fue resuelto por la **Directora del CPMSBEL** en desarrollo del trámite de la acción de tutela se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO** dentro del amparo constitucional invocado por el señor **ANDERSON VANEGAS CASTAÑEDA** identificado con **C.C. 1.000.643.823**, en contra del **ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO BELLAVISTA-CPMSBEL- ÁREA JURÍDICA**, por configurarse la carencia actual de objeto; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de este fallo en la forma establecida por el

artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** el envío de esta sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá el archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo decrete; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jhon Jairo Alvarez Salazar  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d758ea751dcf35713cc80239a4186c50fe4458c27b4e9a96cfe0a2d286c1ed4**

Documento generado en 27/11/2023 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>